

La sociedad en formación*

Carlos María Morello

SUMARIO

Ponencia. La sociedad en formación. Aporte de bienes registrables en la constitución social. Adquisiciones dominiales de sociedades. Sociedad extranjera. Actas. Bibliografía.

PONENCIA

- La sociedad en formación requiere de un período insoslayable que va desde su constitución hasta su inscripción, momento en el que tiene personalidad jurídica, capacidad legal y es centro de imputación de derechos y obligaciones.

- La inscripción prevista en el art. 7° de la Ley de Sociedades Comerciales no es constitutiva sino *ad regularitatem*.

- El abandono del iter inscriptorio implica la irregularidad del ente. No existe criterio de determinación objetivo. Sólo a través de una sentencia

* El presente trabajo obtuvo accésit compartido, en la 29 Jornada Notarial Argentina, realizada en la ciudad de Mar del Plata entre el 5 y 8 de mayo de 2010. Corresponde al tema IV de la convocatoria: "Tema societario".

judicial podrá establecerse si se ha interrumpido el iter constitutivo. Se propone adoptar de las leyes de procedimientos administrativos de cada provincia el concepto de caducidad de trámite.

- El régimen de atribución de responsabilidad establecido en los arts. 183 y 184 de la Ley de Sociedades Comerciales es aplicable a todos los tipos societarios.

- A los efectos de la imputación de responsabilidad, se distinguen tres categorías de actos: a) actos necesarios para su constitución; b) actos relativos al objeto social expresamente autorizados en el acto constitutivo y c) los demás actos.

- Los socios, con posterioridad a la constitución, pueden otorgar por unanimidad un instrumento complementario de la misma forma documental, que amplíe los actos cuya ejecución ha sido autorizada en el acuerdo constitutivo.

- La sociedad en formación tiene capacidad para adquirir bienes registrables de acuerdo a lo establecido en el art. 183 de la Ley de Sociedades Comerciales.

- La inscripción a la que alude el art. 38 de la Ley 19.550 es una inscripción definitiva y plena, no subordinada a condición ni plazo.

- Es necesaria la existencia del ente para que proceda la gestión de negocios.

- Es conveniente la utilización del art. 183 para la compra de inmuebles durante el iter inscriptorio, debiendo, el notario, evaluar la necesidad de usar la gestión de negocios, imponiendo a las partes los alcances de ambas.

- El concepto de infracapitalización es estático e inadecuado y a contrario de las relaciones comerciales. El Estado tiene la potestad de fijar un capital mínimo.

- Los actos notoriamente extraños al objeto social deben ser analizados en forma estricta.

- Habrá habitualidad cuando los parámetros cualitativos, cuantitativos y temporales (habitualidad material) del accionar del ente extranjero se conjuguen con el giro comercial (habitualidad formal).

La sanción de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y su reforma introducida por la Ley 22.903 han aventado las interpretaciones doctrinarias que discrepaban con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades y de su nacimiento como tal.

La constitución de una sociedad, ya sea de hecho, irregular o regular crea un sujeto distinto respecto de los socios que la integran¹.

No obstante ello, debemos ceñirnos, a modo de introducción, a resaltar tres conceptos fundamentales en orden al tratamiento del tema, como ser la personalidad, la capacidad y el centro de imputación.

Además, se debe aclarar que cualquiera sea el grado de desarrollo del ente que derive en sociedad de hecho, irregular, en formación o regularmente constituida, estos atributos se encontrarán presentes con diferencias cualitativas propias de su regulación, debido a que la ley reconoce la existencia de las personas jurídicas desde el mismo instante del acuerdo de voluntades².

Por lo tanto, la personalidad nos da el alcance de cuándo el ordenamiento legal le otorga a la sociedad su nacimiento como persona jurídica, o sea como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y el segundo, a la aptitud de éste. Ambos son indisolubles y se requieren esencialmente. Y con relación al centro de imputación del ente, se refiere especialmente a los actos realizados por la persona jurídica, que le sean atribuibles y relacionados íntegramente a ésta.

Conforme a lo expuesto, estos tres conceptos nos vinculan directamente con las nociones de existencia, aptitud y responsabilidad.

Existe un plazo insoslayable entre la constitución de la persona jurídica y su registración, al cual denominamos “iter inscriptorio”³, pues los conceptos de “sociedad en formación” (art. 38, art. 183) o “sociedad en el iter constitutivo” son a nuestro entender términos equívocos. Estos no señalan en forma concreta y precisa la etapa societaria transcurrida, y crean una confusión interpretativa, utilizando por ejemplo el término “en formación”, como si ésta no estuviese constituida, o el concepto de “iter constitutivo” como si la inscripción fuese constitutiva.

Ya desde el acuerdo de voluntades en las sociedades de hecho hasta el otorgamiento del contrato social mediante un contrato plurilateral de organización, estamos en presencia de la creación de un sujeto de derecho con todos los atributos propios de la personalidad.

La Ley 19.550, en su Sección IV, trata a las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente, diferenciándolas específicamente con

¹ GARRONE, José Alberto y Castro Sammartino, Mario E. *Ley de Sociedades Comerciales*, Abeledo Perrot, pág. 10.

² CN. Com. Sala A, “Brunetti, Jorge c. Fachal, Ernesto”, 19/4/85.

³ Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala II, 31/3/95, “Chemical Bank c/ Chemical Argentina”.

relación a la existencia o no del contrato social, pero las regula de igual forma en cuanto a su existencia, capacidad, liquidación, regularización y responsabilidad de sus socios.

Hay una diferencia sustancial entre las sociedades señaladas anteriormente y las sociedades en su iter inscriptorio. Como mencionamos, son aquéllas que van desde su constitución por las formas previstas por la ley hasta su inscripción en el Registro respectivo.

Si bien doctrina autorizada, al sancionarse la Ley de Sociedades, sostenía que la sociedad en el proceso inscriptorio tenía las características de la sociedad irregular⁴. La posterior reforma de la Ley 22.903 eliminó todas las dudas⁵.

Así pues la Suprema Corte de Buenos Aires, durante la vigencia del Código de Comercio en el fallo “Barrado, Julián y otros v Sor Mil S.A. y/o sus socios”, adscribió a la tesis de sociedad irregular. Con posterioridad, y si bien la sanción de la Ley 19.550 impuso nuevas ideas, no llegó a modificar el criterio sustentado hasta ese momento. Pero la modificación de los arts. 183 y 184 ha logrado un cambio unánime de criterio⁶.

Destaquemos que durante el proceso de inscripción de una sociedad, ésta transita por varios estamentos, como ser, el acuerdo de voluntades que da inicio al *afectio societatis*, elemento esencial, hasta el de su constitución como persona jurídica adoptando alguno de los tipos previstos por la ley y su posterior inscripción en los registros respectivos.

⁴ Suprema Corte de Buenos Aires en “Alcazar Construcciones SA”, de fecha 2/7/08: esta Corte ha dicho que en nuestro derecho no se reconoce el proceso de constitución de la sociedad como una etapa de la vida de ésta, ya que la conformidad administrativa, publicidad y registración son constitutivas: la sociedad no existe hasta tanto finalice el proceso de constitución (conf. Ac. 31.584, sent. del 16/11/1982 y Ac. 37.216, sent. del 8/9/1987, en AyS 1987-III-561). Ha expresado, asimismo, que la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio del acto constitutivo y de los estatutos de la sociedad anónima torna a ésta en irregular (conf. Acs. 31.584 y 37.216 cits.).

⁵ C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª. 26/11/1991, “Papasodaro, Antonio Daniel v. Graiver, Eduardo Mario s/ Daños y Perjuicios”. Lexis Nexis N° 14/42.394. La persona jurídica es un ente ideal que recibe, de los miembros que la componen, el sustrato indispensable a fin de poder existir en aquél carácter. De esto se deriva la diferente personalidad de la entidad de la de sus miembros componentes, por lo cual aquélla es un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones jurídicas en las que interviene (art. 39, Código Civil; arts. 36, 183 y conchs., Ley 19.550). Luego de la reforma introducida por la Ley 22.903 el art. 183 de la Ley 19.550, reconoce expresamente la personalidad jurídica y capacidad de la sociedad anónima en formación, al admitir que puede quedar obligada por los actos relativos al objeto social y atribuirle capacidad para realizar los actos necesarios para su constitución y los relacionados con ese objeto social.

⁶ CASTAGNET, Claudio A. “El período constitutivo de las sociedades comerciales en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires”, JA 2007-3-247.

Es decir que al transitar por estos estadios nos enfrentamos al acuerdo de voluntades que, de quedarse allí, nos ubica ante una sociedad de hecho; si la constituimos y desistimos de su inscripción en el Registro respectivo estamos ante una sociedad irregular; o si en cambio se procede a su inscripción, se ha creado una sociedad conforme el art. 7° de la Ley de Sociedades⁷.

Entonces el lapso entre la constitución y su inscripción es materia de la llamada “sociedad en formación”, regulada por un régimen propio y no por el de la sección IV de la Ley 19.550.

Según la Ley 19.550, la sociedad en el iter inscriptorio posee la capacidad necesaria para desarrollar su objeto.

Es materia de nuestro estudio analizar cuándo una sociedad deja de estar en formación y se transforma en irregular. No cabe duda de que es desde el momento en el que se abandona el iter inscriptorio y es a partir de ese instante donde el centro de imputación de los actos se traslada directamente a los socios que la integran.

Fijar la fecha exacta de dicha situación, lamentablemente, excede el marco de análisis del intérprete, en este caso, el notario; y decimos “lamentablemente” pues es muy importante para un escribano, ante la redacción de un instrumento, saber si estamos frente a una sociedad en formación o irregular, en la cual devino por impericia o desistimiento de sus socios⁸.

Deberá ser la justicia quien dictamine dicho estatus jurídico. Esta solución, si bien justa, carece de los elementos de practicidad y rapidez que la actividad comercial exige.

Lo más prudente sería que la administración a través de sus órganos de contralor imponga la caducidad del trámite. En la Provincia de Buenos Aires, la Ley 7647 de procedimientos administrativos, en su art. 119 dispone: “Se producirá la caducidad del acto administrativo, cuando habiendo sido impuestas por el mismo determinadas condiciones que debe cumplir el beneficiario, éste no las satisface dentro del plazo fijado

⁷ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. *Derecho Societario Registral*, Ad Hoc, pág. 146.

⁸ C. Nac. Com., sala C, expresó, en autos “Marino, M. v. Chavarría N. s/medidas cautelares”: “La existencia de sociedad en formación como supuesto diferenciado de la sociedad irregular y la consiguiente aplicabilidad de la previsión del art. 22 de la Ley 19.550, requiere que no se interrumpa voluntariamente el iter constitutivo hasta que se practique la inscripción registral”. (*Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, oct. 1989, pág. 399, cita 73).

y previa interpelación para que lo haga dentro del plazo adicional y perentorio de diez días”.

Ante dicha situación cesarían todo tipo de dudas con relación al estado de la sociedad en su iter inscriptorio. Y no sólo en la Provincia de Buenos Aires se podría recurrir a esta solución, sino en el resto de las Provincias, debido a que todas en su ley de procedimientos administrativos poseen disposiciones similares.

Según la Ley 19.550, la sociedad en el iter inscriptorio posee la capacidad necesaria para desarrollar su objeto social con los alcances de los arts. 183 y 184.

Estos dos artículos refieren estrictamente a la atribución de la responsabilidad de los actos realizados durante este período.

Desde ya, adelantamos nuestra opinión en lo referente a que dichos artículos deben ser atribuidos a los demás tipos sociales, y no exclusivamente a las sociedades anónimas, tal como fuera receptado por el anteproyecto de reformas de la Ley de Sociedades⁹.

Durante este período, los directores obligan a la sociedad respecto de los siguientes actos: a) los necesarios para su constitución, b) los relativos al objeto social previamente autorizados, c) los demás actos.

Con referencia a los actos señalados en el punto a) (las tramitaciones ante la AFIP, rentas, municipalidades, órganos de contralor etc.) y los señalados en el punto b) (autorización para alquilar inmuebles, comprar muebles o inmuebles, etc.), serán imputables directamente a la sociedad una vez que ésta quede inscripta. La responsabilidad de los directores fundadores será ilimitada y solidaria mientras se encuentre en el iter inscriptorio; una vez concluido, la sociedad asume los mismos “imputados directamente al patrimonio social”.

En cuanto a los demás actos, éstos serán aquellos que no se tuvieron en mira al celebrar el contrato social, pero sí relacionados con su objeto. Hacemos esta aclaración, pues éstos, además, no son extraños al objeto social, sino que no han sido autorizados.

Es correcta la solución que da la ley en cuanto a la distinción de los actos: aquéllos que anticipo al momento de su instrumentación y son

⁹ MUIÑO, Orlando y Richad, Efraín. “¿Qué es sociedad y qué es contrato de colaboración en el anteproyecto? En torno al cambio estructural propuesto por la reforma en curso”. Análisis crítico del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, JA 2004-III, Número Especial, pág. 20.

redireccionados a la sociedad y, en cambio, los otros actos que, siendo asumidos o no por la sociedad a través de su órgano de gobierno no liberan a sus autores de responsabilidad.

Sostenemos que, con posterioridad al contrato social y durante el iter inscriptorio, los fundadores pueden ampliar aquellos actos enumerados en el art. 183 y ser directamente asignados a la sociedad.

Existe opinión positiva con respecto a las autorizaciones que remiten al objeto social. Somos del criterio de que la autorización debe ser precisa y no por ello ser casuística, por lo que consideramos que todos aquellos actos anexos a los autorizados que importen el cumplimiento de éstos podrán ser realizados por la sociedad. Por ejemplo, si se autoriza a contratar una locación, todos los actos accesorios a éste serán viables.

Así la Suprema Corte de Buenos Aires con fecha 23/11/2005 en autos “Elicia S.A.C.I.I.F.C. y A. c/ Guerfol SRL y otros. Cobro de multa y daños y perjuicios” dispuso que “a partir de la reforma, los representantes estatutarios o los mandatarios especiales, individualizados en el acto constitutivo (arts. 10 y 11 Ley 19.550), son quienes se encuentran autorizados en forma exclusiva para intervenir en los actos que conforman el iter constitutivo. En el caso que nos ocupa, el recurrente fue designado gerente junto con el señor Folino (fs. 132), quienes en forma indistinta (fs. 132 vta., cláusula 5°), quedaron autorizados para realizar los actos típicos de constitución de la sociedad. Entre los que enumera ETCHEVERRY, la contratación de profesionales, pago de impuestos, tasas, gravámenes y de gastos necesarios para la constitución, publicidad por edictos, pago de gastos para la inscripción registral, escrituras rectificatorias o aclaratorias (conf. ETCHEVERRY, R. A., ‘Nuevos matices legales en el período fundacional de las sociedades comerciales’, Ed. La Ley, 1984-B-644). Comparto la opinión de quienes incluyen además entre los actos necesarios para la constitución, a los actos conservatorios del capital y los preparatorios del giro (conf. NISSEN, R. A., ‘Nuevos...’, cit., pág. 56 y notas 14, 15 y 16). Esta categoría de actos, completado que fuera el iter constitutivo, se deben tener por cumplidos originariamente por la sociedad, quedando los representantes y mandatarios liberados de responsabilidad. Esta misma consecuencia habrá de producirse con respecto a los actos realizados en virtud de expresa facultad contenida en el acto de constitución de la sociedad. En cambio, según reza el art. 183, 2° parte, Ley 19.550: ‘... por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitadamente y solidariamente las personas que los hubieran realizado

y los directores y fundadores que los hubieren consentido'. Creo del caso indicar que la expresión normativizada 'por los demás actos', imbrica a aquéllos no comprendidos dentro de los necesarios para la constitución de la sociedad. También quedan excluidos los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional no hubiera sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Por lo tanto, con relación a esta última especie de actos, cabe concluir que si no fueron autorizados en el acto constitutivo, entran en la categoría de los 'demás actos'".

Por lo tanto, en virtud de la autorización conferida a la realización de actos directos o inmediatos del cumplimiento del objeto social, quedan aprobados para realizar actos previos, necesarios e ineludibles para efectuar los que precisamente constituyen el objeto social. Para poder llevar adelante la venta de una mercadería determinada, es necesario contar con el local correspondiente, comprar los útiles y el mobiliario adecuado, contratar personal, publicitar, celebrar acuerdos con proveedores o distribuidores, realizar trámites o gestiones en entidades financieras (apertura de cuentas corrientes, créditos, convenios de cobranza, de tarjetas de crédito), etc.¹⁰

Con respecto a los demás actos, éstos deben ser considerados por el directorio dentro de los tres meses de inscripta la sociedad, para que la asamblea apruebe lo actuado. En caso de ser aceptado por la sociedad, ésta no libera a los ejecutantes, directores, o fundadores, quienes asumen una responsabilidad solidaria e ilimitada. En este caso, el acreedor goza de la potestad de requerir a los obligados su cumplimiento.

El régimen de asunción de responsabilidad de los demás actos guarda un resabio del viejo concepto de que la sociedad en formación era una sociedad irregular. Hubiera sido suficiente con que la sociedad asuma las obligaciones para desligar a quienes realizaron los mismos. En cambio, el legislador ha querido que sus autores queden ligados a su accionar más allá de la responsabilidad interna que podrían haber tenido en caso de exceso en los actos y no brindarles, por ejemplo, el beneficio de excusión.

No obstante ello, el fundador o director, disconforme con los actos celebrados durante el período inscriptorio, podrá oponerse a la realiza-

¹⁰ RODRÍGUEZ, Fidel C. y Rodríguez, Pablo J. "Sociedad Anónima en formación (consideraciones sobre su capacidad respecto a actos jurídicos con bienes registrables)", JA 1997-IV-711.

ción de los mismos mediante la protesta, la cual consiste en una declaración unilateral y recepticia, y manifiesta su disconformidad.

El director o fundador deberá manifestar su opinión en forma expresa durante las deliberaciones del órgano de representación y hacer conocer a la asamblea su determinación.

Si el fundador no fuese director, éste deberá ser traducido mediante su voto negativo en la asamblea. Entendemos que en estos casos y a mérito del art. 274, segunda parte, de la Ley de Sociedades, es un medio para liberarse de responsabilidad y quedar exento del reclamo por tal concepto.

APORTE DE BIENES REGISTRABLES EN LA CONSTITUCIÓN SOCIAL

El capital social es uno de los elementos esenciales para el nacimiento de la persona jurídica, y se perfecciona con el aporte realizado por los socios (art. 1º, Ley 19.550).

Como primera medida, tiene por finalidad introducir contenido económico a la sociedad comercial para desarrollar su objeto social, fijar las proporciones que tienen los socios en el ente (art. 163), como ser la participación en las ganancias y en las pérdidas, mayorías y quórum en las asambleas y determinados derechos sociales¹¹.

Asimismo, como persona jurídica, es parte de los rasgos y de los atributos de su personalidad.

Éste permanece inalterable y nominal durante la vida social, pudiendo ser sólo modificado (aumentado o disminuido) conforme la ley.

Tiene a su vez una función de garantía común de los acreedores de la sociedad y actúa como prenda común. Debe estar acorde al objeto social y a la ley que fija el monto mínimo necesario.

Es correcto que el Estado fije políticas mínimas y necesarias para el desarrollo económico y la seguridad de las contrataciones, pero no corresponde fijar un criterio subjetivo como hacen los órganos de contralor cuando se trata de infracapitalización. Ésta es la relación directa e inmediata entre capital propio y los riesgos a los que pueden estar sujetos los terceros contratantes en la consecución del objeto social, dejando de lado aspectos imprescindibles en su consideración (art. 67, RG 7/2005).

¹¹ GAGLIARDO, Mariano. *Sociedades Anónimas*, Abeledo Perrot.

Lamentablemente, dicha determinación queda a criterio de una opinión burocrática, que no tiene en cuenta, por ejemplo, las posibilidades del ente de financiar su actividad.

A modo de reseña, las personas jurídicas tienen dos formas de financiarse: mediante recursos aportados por los socios, representados éstos por el capital social, y todos aquéllos que surjan de la posterior actividad y que correspondan a los socios, representados en el patrimonio neto o mediante los recursos provistos por los terceros, representados por el pasivo.

Es decir, el capital social sería el combustible inicial de la actividad social y sólo en ese instante se confunde con el patrimonio neto. Después, el rubro que se incrementa es el patrimonio neto, que efectivamente es lo que el tercero observa al contratar con ésta.

Tampoco podemos dejar de lado los procesos inflacionarios vividos, los cuales han logrado considerar el revalúo del capital vulnerando la intangibilidad del mismo.

La infracapitalización de una sociedad, es decir, la relación inmediata entre el cumplimiento del objeto social con su capital, es estática y se considera al momento del nacimiento del ente. Pero la actividad comercial es absolutamente dinámica, no siendo prudente recurrir a una noción subjetiva. Con este criterio quizás algún organismo de contralor pudo haber rechazado la inscripción de “Microsoft Corp.” por haber estado infracapitalizada, ya que inició su actividad en un garaje.

Los socios integran el capital de la sociedad mediante aportes con las características, alcances y limitaciones reguladas en la sección VI. Pero pondremos especial énfasis en el art. 38, tercer párrafo de la Ley de Sociedades. Este artículo dispone: “Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, éste se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación”.

El objetivo del presente es sustraer de los acreedores de los socios los bienes aportados. Indudablemente es un hechopreciado por la actividad comercial, pero cuya hermenéutica jurídica no se condice con términos registrales.

El término “inscripción”, que puede ser definitiva o provisoria, implica una toma de razón en el asiento principal. En cambio, las anotaciones son de carácter temporal con la característica propia de la caducidad.

Además, el concepto de “inscripción preventiva” da lugar a interpretar que el dominio se anota con la prevención del art. 8º inciso b) de la Ley 17.801, cuando, en realidad, estamos hablando de una inscripción definitiva.

A su vez la palabra “anotación” en derecho registral remite a las medidas dispuestas por jueces (art. 33, Ley 17.801), con el plazo de caducidad que dichas medidas traen aparejado.

Existen varias opiniones respecto a esta última parte del art. 38 de la Ley 19.550, desde que es anotación preventiva de naturaleza cautelar (5 años) a que es una inscripción provisoria (180 días).

Nuestra opinión es que cuando hablamos de la inscripción de los bienes, conforme el art. 38, nos referimos a una inscripción definitiva, total y plena. Eso reflejan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el art. 110, del DL 2080 y, en la Provincia de Buenos Aires, la DTR número 12 del año 1991.

En ambas queda subordinada la inscripción al cumplimiento del art. 7° de la Ley de Sociedades. Pero existe una diferencia al respecto, ya que en la Ciudad de Buenos Aires se *deberá* dejar constancia de la inscripción de la sociedad en el organismo respectivo en el asiento registral; mientras que en la Provincia de Buenos Aires se *podrá*.

Entendemos que el recaudo de dejar constancia de la inscripción de la sociedad en el asiento es más prudente y configura más seguridad jurídica, proponiendo en consecuencia que las normas registrales de los registros de la propiedad se adecuen a tales circunstancias.

ADQUISICIONES DOMINIALES DE SOCIEDADES

1) Durante el período formativo

Ya mencionamos que la sociedad en el iter inscriptorio o “en formación” es un centro de imputación subjetivo de normas jurídicas¹² y, por lo tanto, con los atributos propios desde el mismo momento de su constitución. Destacamos los aspectos de su personalidad y de su capacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones y de poseer un capital propio.

Resulta interesante analizar las facultades que tiene el ente para ser titular de derechos reales de dominio sobre inmuebles, más allá de lo contemplado en el art. 38 de la Ley 19.550¹³.

¹² VERÓN, Alberto Víctor. *Sociedades Comerciales. Ley 19550 y modificatorias*, T° 5, Ed. Astrea, 1996, pág. 348.

¹³ C.N. Civil Sala G, 23/9/85, “Piemonte de Tófolo c/ Tófolo, José”, JA 1986-III-464. “Las socie-

El art. 26 de la Ley de Sociedades establece que “las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración”.

Si bien consideramos que las sociedades de hecho, irregulares y en formación comulgan con las características propias de las personas jurídicas, internamente hay menores y mayores grados de relaciones de los socios con el ente, que las distinguen sustancialmente¹⁴.

Por ejemplo la precariedad de la instrumentación en la sociedad de hecho para ser titular de derechos registrales es una situación de difícil solución¹⁵, como así también la instrumentación de las sociedades irregulares, ya sea por un tipo no previsto por la ley y su carencia, o por la falta de intención de su inscripción.

No es así con las sociedades en formación, que tienen un trámite iniciado, en las que más allá de cumplir con los recaudos legales existe un contrato social presentado ante la autoridad de contralor, el cual tiene un grado de publicidad.

Es evidente que la separación patrimonial entre los socios y el ente es una de las características diferenciales entre éstas, también es un impedimento para la titularidad registral, tal como lo señala en un principio el art. 26.

Entendemos que las sociedades de hecho y las sociedades irregulares, por razones de seguridad jurídica no pueden ser titulares de derechos reales sobre inmuebles. Ratificamos dicha sentencia, basados, principalmente, en la estrecha separación patrimonial existente. Eso no

dades en formación, a diferencia de las irregulares o de hecho, poseen capacidad para adquirir bienes registrables, aunque sólo pueden hacerlo a título preventivo (conf. arts. 26 y 38. Ver párr. 3, Ley 19.550, texto ordenado según decreto 841/1984)”.

¹⁴ C. Nac. Com. Sala B 19/10/76, “Reconquista Soc. Arg. de Seguros SA c. Zamora Norberto”, Lexis 11/26857. “Como las sociedades irregulares constituyen sujetos de derecho distintos de las personas de los socios que las integran, reconociéndoles la Ley 19.550 personalidad jurídica, con los caracteres de los arts. 22 y 26 no procede embargar bienes sociales por deudas de un socio (Halperín. *Curso de derecho comercial*, pág. 331), emana de un órgano que está facultado para ello, vale decir, que no”.

¹⁵ Cám. Nac. Com. Sala B, 29/11/1988, “Souzzo, Antonio c. Celdran, Carlos”. Lexis 11/6512. “Si bien la sociedad de hecho no puede inscribir a su nombre los bienes registrables por razones de identificación (fs. 26), entre los socios puede probarse que tales bienes forman parte del patrimonio social, hallándose sujetos a las relaciones derivadas del contrato social, e incluidos en su liquidación (en el caso, se trataba de un inmueble, del cual ambos socios eran condóminos)”.

implica considerar conveniente que en el asiento de titularidad de dominio se deje constancia en nota de la prevención de que dicho inmueble le corresponde a la sociedad de hecho o irregular.

En cambio, con respecto a las sociedades en formación, adelantamos nuestra opinión favorable de que sean titulares de bienes registrables. Avala nuestra posición que, siendo la inscripción de dominio del art. 38 de la Ley 19.550 definitiva, y denotando capacidad plena para ser titular de derechos, no existen argumentos en contra para sostener dicha imposibilidad. Por lo tanto, se tiene o no capacidad, no a medias.

La inscripción del art. 38 no implica que la sociedad se vaya a constituir, debido a que puede abandonar el proceso inscriptorio, por lo cual dejará de ser en formación para convertirse en irregular, en cuyo caso será titular de derechos registrales. Pero en este caso no es que la sociedad de hecho se convierta en titular de dominio, sino que el dominio deberá regresar a nombre del aportante del mismo. Igual criterio será aplicable para la compra durante el iter inscriptorio; el dominio deberá quedar a nombre de quien hubiese adquirido.

Estas soluciones son similares para el caso de desistimiento de la constitución de la sociedad.

En muchos casos, en lugar de utilizar los arts. 183 y 184 de la Ley de Sociedades, autorizando la compra de un inmueble, se recurre a la figura del gestor de negocios. El gestor actúa por cuenta de otro sin que tenga autorización o estando autorizado, pero intenta que su accionar sea aceptado. Éste no tiene mandato, por lo tanto no nos podemos remitir a las normas de representación convencional o legal. Actúa por sí, para otro.

El art. 2288 del Código Civil establece: “Toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario”.

Son diferentes las fórmulas utilizadas para este tipo de casos. Desde “su carácter de gestor de negocios” hasta “para y con dinero” de una sociedad. En ambos se expresa que oportunamente aceptará. Si bien son dos formas de atribuir el acto a un tercero, a nuestro entender no entrañan las mismas situaciones.

En la primera nos remitimos directamente a las reglas del gestor de negocios que, hasta tanto no sea aceptada la gestión, queda en cabeza del gestor.

En la segunda expresión, si bien es una manifestación unilateral, implica un reconocimiento de que el dinero ha sido proporcionado por otro. Y seguramente el problema no se suscite al momento de aceptar, sino cuando el gestor quiera disponer sin que dicha compra sea aceptada.

En la primera quizás no existan dudas acerca de las facultades del gestor para disponer, pero en la segunda, la prudencia notarial indicaría que es necesario recabar información con respecto a la no aceptación, porque en toda gestión existe una transferencia patrimonial al gestor y otra posterior declarativa en virtud del art. 2304 del Código Civil, cuando la misma es aceptada.

Hay un requisito indispensable para poder hacer uso de la gestión de negocios, y es que la persona jurídica hacia la cual se podrá actuar como gestor exista al momento del acto. Así es receptado por las normas registrales de la Ciudad de Buenos Aires, que exige el número de inicio del trámite del ente, lo que no ocurre en la Provincia de Buenos Aires, que exige únicamente la existencia de la sociedad.

De no existir la sociedad al momento de la compra, el concepto de transmisión declarativa del derecho entre el gestor y el dueño no tiene sentido. En todo caso, será una transmisión plena de dominio siendo nula la gestión de negocios.

Es evidente que es una solución práctica y con respaldo legal, aunque el escribano tiene la obligación de asesorar debidamente sobre los alcances de la misma y proponer, en todo caso, ampliar, para la sociedad en formación, los actos autorizados, a mérito del art. 183 de la Ley 19.550.

2) Durante la vigencia de la sociedad

El objeto de la sociedad es el marco de la actividad donde la actuación de los administradores se imputa a la misma. Es de origen funcional y supone un fin de lucro.

Según el art. 11, inc. 3 de la Ley de Sociedades debe ser preciso y determinado, y eso corresponde a que todos los actos que no sean notoriamente extraños son atribuidos a la sociedad (art. 58).

Es el principio de especialidad del objeto el que circunscribe y limita su capacidad de actuar. Conocer el objeto social de una sociedad en un principio da seguridad externa en cuanto a la relación con los terceros, en cuanto a la competencia de los órganos, e interna con relación a los socios en cuanto al interés social.

Si bien el objeto debe ser preciso y determinado, no obsta a que se interprete de manera amplia, pues no necesariamente debe implicar restringir la operatoria societaria. Así, pues, no es necesario que tenga objeto inmobiliario para ser titular de derechos registrales, o financiero para poder dar crédito comercial. Entonces no se deben prohibir aquéllas actividades conexas, preparatorias, accesorias o complementarias al objeto¹⁶.

Pero igualmente hay actividades que pueden ser tomadas como extrañas al objeto social, pero que en realidad son simples cuestiones de políticas comerciales.

Uno de esos casos es la venta de la sede social y, más problemático aún, la venta de la sede de producción de los recursos. En este caso, que puede preocupar a la actuación profesional, no vemos mayores inconvenientes, ya que estando suficientemente fundada la decisión por el órgano de gobierno no ocasionará mayores interpretaciones. El traslado de la planta fabril a un polo industrial no deja de ser una opción válida para una sociedad y, en menor duda, la venta de la sede social que, al fin y al cabo, no implican actos notoriamente extraños.

Sí vemos con mayor preocupación que la sociedad tenga que afianzar obligaciones extrañas a su actuación, ya sea en las compras mediante deuda (*leverage buy out*), en las cuales los adquirentes se apalancan mediante la asunción de las obligaciones de pago por parte de la sociedad, o el caso de que empresas que pertenecen al mismo grupo de accionistas deban avalar las obligaciones de otra sociedad, teniendo hasta que hipotecar sus activos.

En estos casos somos realmente exigentes en los requisitos que debe reunir la sociedad, ya que consideramos que son actos notoriamente extraños y que no representan para la sociedad ningún beneficio. Se deberá requerir, a nuestro entender, la modificación del objeto social para poder afianzar o avalar obligaciones, y que las resoluciones del órgano de gobierno contemplen resguardos o seguros para el caso de incumplimiento del obligado principal.

Una cuestión interesante es analizar si las sociedades pueden hacer donaciones de los bienes de su patrimonio. El art. 1 de la Ley 19.550 establece, como fin perseguido, el de obtener lucro. Ya sostuvimos que

¹⁶ NISSEN, Ricardo Augusto. "Algunas cuestiones debatidas en torno al objeto de las sociedades comerciales en el derecho societario argentino. El objeto único, la relación capital-objeto y las sociedades de profesionales". ED 225-889.

tiene plena capacidad jurídica. A simple vista hay una contradicción entre los actos a título gratuito y el afán de lucro.

Brevemente señalamos que resulta perimida la distinción entre actos gratuitos y onerosos simplemente por la contraprestación obtenida. Existen a simple vista actos gratuitos que en realidad llevan directa o indirectamente un beneficio ponderado; por ejemplo una promoción donde se regalan productos de una empresa. No existe contraprestación, pero se obtiene un conocimiento y habitualidad en la compra que evidentemente no se lograría de otra forma.

Otro ejemplo es el obsequio dado a un empleado por haber cumplido tantos años de servicio o cesado por jubilación. Importa crear un concepto de fidelidad en el trabajo y un reconocimiento a la tarea realizada, lo cual actúa como ejemplo. Pero sí ponemos en tela de juicio aquellas donaciones que se hacen en sociedades familiares o cerradas a personas ligadas con los accionistas, las cuales no guardan ningún tipo de justificación con el objeto.

No obstante lo señalado, es doctrina mayoritaria la factibilidad de convalidar actos extraños al objeto social por decisión unánime de los socios, con posterior consulta a los mismos buscando la ratificación del acto exorbitante.

SOCIEDAD EXTRANJERA

La Ley 19.550 (TO 22.903), sección XV, en sus arts. 118 a 124 trata “De la sociedad constituida en el extranjero”. La utilización del término “extranjero” no implica que la ley se enrole en un concepto de nacionalidad, ya que éste es un concepto propio de la relación inmediata entre un Estado y un individuo, y no entre una sociedad comercial y un Estado. La única relación que puede llegar a existir entre éstos es la de subordinación a determinado régimen legal¹⁷.

Así la ley adapta como punto de conexión el del lugar de constitución. Las leyes de éste último serán las que determinen la existencia y forma del ente jurídico. La ley no hace expresa mención sobre la norma que regirá la capacidad, pero es concordante pensar que, si bien remite

¹⁷ KALLER de ORCHANSKY, Berta. LL 147, pág. 1201.

la existencia y forma a la ley del lugar de constitución, también sea ésta la que determina su capacidad, pues no sería congruente someter su forma y prueba a la ley de su lugar de constitución y su capacidad a la ley del lugar de su actuación¹⁸.

Admitida la existencia de la sociedad constituida bajo las leyes de otro ordenamiento, dicha persona jurídica en su desarrollo económico podrá actuar en el país, pudiendo distinguir: a) actos aislados y estar en juicio; b) ejercicio habitual y c) participación en sociedad constituida en el país¹⁹. Según fuere uno u otro deberá cumplimentar diferentes requisitos para lograr el reconocimiento legal. No obstante lo señalado, la ley enmarca estos tres casos a través de la norma de policía del art. 124, otorgando consecuencias jurídicas diferentes si la sociedad tiene su sede u objeto principal en la República.

La Ley determina que una sociedad “constituida en el extranjero” está habilitada para realizar actos aislados y estar en juicio, enrolándose en lo que sería la extraterritorialidad parcial²⁰. La utilización del plural de “actos aislados” significa que éstos pueden ser más de uno y sin continuidad, pues de ser uno se hubiere referido a acto y no utilizaría el término aislado, y si fuese uno de suficiente entidad, esto tornaría obligatoria su inscripción.

Evidentemente la ley quiso reflejar que no será necesario registrar una sociedad siempre que su actividad en el país sea “eventual”, y no permanente o habitual²¹. Por lo tanto, la eventualidad de su actuación requerirá de una faz cuantitativa, cualitativa y temporal, y sólo cuando estos parámetros coincidan en forma sistemática nos encontraremos dentro de lo que llamaremos “habitualidad material”.

Pero hay otro elemento a tener en cuenta, al que denominamos “habitualidad formal” y es aquél que se contempla en el Libro Primero del Código de Comercio mediante el ejercicio constante, normal, regular,

¹⁸ BOGGIANO, Antonio. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, 1993, pág. 505 y sigs.

¹⁹ ROCA, Eduardo A. *Sociedad extranjera no inscripta*, Abeledo Perrot, 1997.

²⁰ KALLER de ORCHANSKY, Berta. Op. cit.

²¹ C. Nac. Com., sala B, 04/05/2007, “Inspección General de Justicia v. Frinet S.A.”, Lexis Nexis N° 1/1020438 o 1/1020469. La sociedad extranjera queda habilitada no sólo a realizar actos de su capacidad genérica o potencial, sino también de su capacidad específica sin cumplir ningún otro requisito, en tanto ellos no supongan exteriorización de permanencia o habitualidad, instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

reiterado y frecuente de actos de comercio, o sea, lo que se llama el giro comercial²².

Asimismo la capacidad genérica que otorga la ley a la sociedad no constituida en el país no puede ser mermada por la capacidad propia que tiene la sociedad para cumplir con su objeto social.

Considerar otra forma nos daría como resultado que si realizar actos comprendidos en su objeto social supone habitualidad, los actos que podría realizar la sociedad serían de tan menguada importancia y trascendencia que no hubiera hecho falta crear tal distinción. Seguramente, cualquier estrategia societaria que consista en cumplir con su objeto social en otro país en forma habitual, implicará la decisión de tener una representación permanente. La Inspección General de Justicia ha establecido: “que la calificación de un acto jurídico celebrado por una sociedad extranjera como ‘acto aislado’ no puede medirse exclusivamente desde un criterio cuantitativo”.

El Inspector General ha determinado que “Habida cuenta el fundamento que inspira la obligación de las sociedades extranjeras de inscribirse en los registros mercantiles locales, basada en principios de soberanía y control, que exceden el ámbito de interés económico de aquéllas que se vinculan con aquéllas (C. Nac. Civ., sala F, 5/7/2003, en autos ‘Rolyfar SA v. Confecciones Poza SACIFI sobre ejecución hipotecaria’), considero que es de toda evidencia que la apreciación de una actuación aislada de un ente societario foráneo en nuestro país debe ser necesariamente restrictiva y que no corresponde calificar como ‘acto aislado’, la actuación de una sociedad extranjera que implique un determinado grado de permanencia en nuestro país, como lo es, al menos como principio general, la adquisición de inmuebles, máxime cuando, como ha sido acreditado en autos, la finalidad de tal adquisición ha sido el alquiler o la comercialización de los mismos. Por otro lado, y si bien no se desconoce que alguna doctrina nacional entiende que la utilización del plural por parte del art. 118 párr. 2° de la Ley 19.550, cuando se refiere a la realización de ‘actos aislados’ por la sociedad constituida en el extranjero, autorizaría a no restringir la capacidad de la misma a la realización de una sola operación en el país y consiste en eximir de la carga de la registración mercantil a las entidades extranjeras que vienen esporádica-

²² ROCA, Eduardo A. Op. cit.

mente a la Argentina a realizar operaciones comerciales, sin crear otros vínculos jurídicos que aquellos que se derivan del acto celebrado”²³.

Además la ley, si bien, entre el concepto de actos aislados y ejercicio habitual crea una división precisa, pues al dejar de ser actos aislados se convierten en habituales, la falta de definición de los términos autoriza a ampliar la interpretación y el análisis de cada caso en concreto, para que nos lleve a una solución justa²⁴. Para tal fin, proponemos delinear y enmarcar al acto aislado como aquél que, aun en cumplimiento de su objeto social, se realiza en forma esporádica, eventual, ocasional y cuya relación tiempo-acto no supone giro comercial. A *contrario sensu* cuando la habitualidad material y formal coincidan en los actos realizados, el ente deberá estar sujeto a los requisitos establecidos por la ley.

De hecho se consideró que adquirir un bien inmueble consistía en un acto habitual. Así lo determinó la Cámara en pleno, en un fallo de 1920, en el que el Registro de la Propiedad denegó la inscripción de dominio de un inmueble adquirido por una sociedad constituida en el extranjero, obligándola a cumplimentar los requisitos que imponía el Código de Comercio. Pero la cuestión que se planteaba en dicho litigio era la falta de documentación habilitante en la escritura sujeta a inscripción y, tangencialmente la inscripción de la sociedad. A nuestro criterio, adquirir un inmueble no corresponde a un ejercicio habitual²⁵, y fallos recientes han sostenido lo contrario.

Si bien en materia de sociedades extranjeras se ha abusado de manera significativa, especialmente con aquellas constituidas en países de nula o baja tributación, no por ello se debe aceptar el dictado de la RN 8/2003 de la IGJ, creadora del denominado “Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero”, y que fuera luego incorporada al art. 229 y siguientes de la Resolución General 7/2005, cuya constitucionalidad en esta materia está seriamente cuestionada²⁶.

²³ IGJ 5/8/04, Bryces Services Corp.

²⁴ BENSEÑOR, Norberto R. y Pérez Lozano, Néstor O. “Régimen legal y actuación extraterritorial de sociedades”, Doctrina, pág. 43.

²⁵ IGJ Resolución 1410/04, Marnow Corporation SA: “Ante el dictracto de la compraventa del inmueble por parte de la sociedad extranjera, no tiene sentido requerir la inscripción de dicha sociedad foránea en el Registro Público de Comercio en los términos del art. 118 de la Ley 19.550, cuando no existe en la actualidad una actuación de dicha sociedad que implique algún grado de permanencia en nuestro país”.

²⁶ GIORELLO, Fernando H. “Competencia y constitucionalidad de las normas dictadas por la IGJ en materia de ‘actos aislados’”, JA 2007-II-1028.

Es necesario recalcar que la manifestación que exigen algunos registros de la propiedad en toda escritura, con referencia al hecho de ser un acto aislado, no es de vocación registral y dicha rogación carece de efectos, por lo que no consideramos indispensable la afirmación a pesar de disposiciones técnico registrales que así lo requieran, dado que no deja de ser una simple declaración de parte, que nada le agrega al acto.

Son muchos los ejemplos y casos jurídicos que nos planteamos y que, en una apariencia inmediata, nos dan la idea de que la sociedad constituida en el extranjero está ante un ejercicio habitual y en fraude a la ley (RN 2/2005)²⁷. Pero en realidad, estamos en presencia de situaciones complejas, cuya interpretación requiere de un análisis exhaustivo, para que las consecuencias jurídicas que se planteen sean justas²⁸.

Considerar con preconceptos que una sociedad extranjera titular de un derecho real está en fraude a la ley nos puede llevar a situaciones que pueden afectar proyectos de inversión; si bien tampoco los requisitos exigidos por la ley argentina son de tal magnitud que impliquen dificultoso adaptarse a los mismos²⁹.

Por lo tanto, tratar de definir en forma precisa, casuística y apriorística los conceptos de habitualidad y actos aislados, puede provocar la ela-

²⁷ RODRÍGUEZ, Vanesa. "Las sociedades constituidas en el extranjero y el concepto de fraude a la ley", JA 2005-I-837.

²⁸ Así lo determinó la Cam. Nac. Com. en autos "IGJ v Frinet SA" de fecha 4/5/07. "A los efectos de definir el concepto de lo que se entiende por 'acto aislado' no resulta aplicable la doctrina que emana de lo decidido por las Cámaras Civiles el 30/10/1920 en pleno, toda vez que no puede considerarse un 'plenario' en sentido estricto ni cabe atribuirle la connotación actual de dicho vocablo (CPCCN: 303) en cuanto a la obligatoriedad de la doctrina que de él emana. En efecto, fue dictado por las entonces llamadas Cámaras Civiles, cuando ya se había creado, desde el año 1910 una Cámara Nacional exclusivamente para asuntos comerciales (Ley 7055 del 17/8/1910), es decir que el 'plenario' era de un diverso fuero; y, por otro lado, no se trató de una doctrina emanada de un recurso de inaplicabilidad de la ley entendido en el actual concepto, sino que la resolución fue producto de una consulta del Registro de la Propiedad (ver JA-IV-46). por otro lado, los requerimientos emanados de este fallo (acreditación ante juez competente de que la sociedad extranjera se había constituido de acuerdo a las leyes de su país, inscripción en el Registro Público de Comercio), no fueron receptados por un fallo posterior de la Cámara de Comercio: sociedad anónima holandesa 'Koninklijke Nederlandsche Papierfabrik', del 18/7/1923, JA-XI-188. Por último, cabe concluir que las cuestiones descriptas en estos antiguos fallos han quedado superadas por la normativa positiva actual que regula situación del 'acto aislado' y su posibilidad de realizarlo por sociedades extranjeras".

²⁹ C.Nac. Com., Sala B 4/5/07, "IGJ c/Frinet SA", Lexis 11/43707: "cabe confirmar la resolución de la Inspección General de Justicia que intimó a una sociedad extranjera (de origen uruguayo) a que procediera a cumplir con la inscripción registral prevista en la Ley 19.550: 118 -3° parr.-, por considerar que la compra de un inmueble adquirido y locado, excedió el concepto de acto aislado.

boración de preconceptos que impidan la apreciación real de la cuestión, salvo -como se procura- que se presenten parámetros y pautas sobre los cuales giraría el análisis del caso concreto³⁰.

ACTAS

En nuestro derecho, toda manifestación voluntaria debe tener un acto exterior que la demuestre. El mundo de las ideas e intenciones carece de virtualidad jurídica.

Es así que a todas las manifestaciones o exteriorizaciones, para tener relevancia jurídica, la ley les exige una forma. En algunos casos es posible que la ley determine que la palabra verbal sea una alternativa válida; en otros se requerirá de la forma escrita³¹.

Es así que la Ley de Sociedades, en cuanto a su dinámica de toma de decisiones, exige que las mismas queden documentadas en forma escrita en los libros sociales para que se deje constancia de la celebración y de las manifestaciones de sus integrantes. Éstos deben reunir las formalidades de los libros de comercio (art. 73 LSC) como ser su inserción en orden correlativo según fechas, sin raspaduras, enmiendas ni agregados, salvo que estén salvados.

Asimismo, corresponde otorgar a la demandada un plazo de 120 días para cumplir dicha inscripción (arg. Resolución General 7/03:6 IGJ). Ello así, toda vez que bajo las pautas que la Inspección General de Justicia sentó a través de la resolución 8/2003 (hoy receptadas en el cap. III de la resolución 7/2005 de la IGJ), para verificar el cumplimiento del requisito de 'actuación aislada' a efectos de permitir el desarrollo de actividad de la sociedad extranjera en nuestro país, se advierte que el acto de marras no puede ser calificado de aislado. La Inspección debe analizar la información suministrada a los fines de determinar aquellos supuestos en los cuales, por la reiteración de los actos, o su significación económica, destino de los bienes y otras circunstancias relativas a su celebración, sea posible advertir elementos caracterizantes de una actuación habitual o principal de parte de la sociedad constituida en el extranjero que participó en los mismos (art. 3). (En el caso, tratándose de una compraventa de un inmueble de ciento cuarenta y siete metros cuadrados, de cierta significación económica para la sociedad extranjera que lo adquirió, sin demostrar el despliegue de ninguna otra actividad y que lo destinó a la locación, lo que coincide con uno de sus objetos sociales, que requieren además, actos de permanencia en este país; corresponde confirmar el decisorio que obligó a la sociedad a cumplir con la inscripción registral prevista en la LS: 118 -3° parr.-)".

³⁰ IGJ Resolución 3857/05, Rolyfar SA: "Tanto doctrina como jurisprudencia mayoritaria, entienden comprometidos principios de soberanía y control al imponer a las sociedades extranjeras que pretenden incorporarse a la vida económica de la Nación su inscripción en el Registro Público de Comercio en los términos de los arts. 118 párr. 3° y 123, Ley 19.550".

³¹ GAGLIARDO, Mariano. *Sociedades Anónimas*, A. Perrot, pág. 288.

El acta así redactada es un documento fundamental y hace a la “memoria de la sociedad”. En ella se deben reflejar las vicisitudes societarias como ser lugar y fecha, la forma de votación y sus resultados.

La naturaleza del acta es un instrumento privado formal no solemne. La carencia de forma no es sancionada con la nulidad del acto (art. 1044 CC) sino con la imposibilidad de acreditar el acto³².

A pesar del carácter estrictamente privado de la confección del acta, no obsta a la presencia del escribano en el acto.

Por el contrario, la presencia notarial donde se deja constancia en una escritura pública de todo lo acontecido en el acto, si bien no modifica la naturaleza del acta, importa dar fe de los hechos acontecidos en su presencia.

Tal relevancia tiene este instrumento público que tiene plena fe hasta que sea redargüido de falso (art. 993, CC).

Lo expuesto nos alienta a recomendar el valor que tiene el acta formalizada por un notario en las reuniones de asambleas.

³² MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “Actas de Asamblea” (segunda parte), RDCO 2008-B, pág. 205.

BIBLIOGRAFÍA

Obras generales

- FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M. *Derecho societario registral*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.
- FLAIBANI, Claudia Cecilia. *Ley de sociedades comerciales: Ley 19.550. Texto ordenado por el Decreto 841/84 con inclusión de sus últimas reformas. Comentada y anotada*, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Arts. 7, 38, 183, 184 y 274.
- GARRONE, José A. y Castro Sammartino, Mario. *Ley de sociedades comerciales*. “Cap. 1. Disposiciones generales”. “Sección IV. De la sociedad no constituida regularmente”. Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, 1998 (on-line). Arts. 7, 38, 183, 184 y 274. y 4.
- HALPERIN, Isaac. *Sociedades Anónimas. Examen crítico del decreto-ley 19.550*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, nota 42, págs. 210 y 211.
- NISSEN, Ricardo A. *Curso de derecho societario*, 2da. ed. act. y amp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006.
- NISSEN, Ricardo Augusto. *Sociedades irregulares y de hecho*, 2da. reimpresión, Ed. Hammurabi.
- NISSEN, Ricardo Augusto. “Consideraciones sobre la ley 22.903 de reformas a la ley 19.550”, LL 1983-Tomo D, pág. 996.
- NISSEN, Ricardo A. *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, Anotada y Concordada*, Tomo 1, 2º edición actualizada y aumentada, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1993, págs. 56 a 65; 87 a 102; 106 a 128.
- RICHARD, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel. *Derecho societario: Sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Tomo 2: “Régimen de nulidad. La ineficacia societaria”; y “Sociedad no constituida regularmente”, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- ROITMAN, Horacio. *Ley de sociedades comerciales: Comentada y anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2006, Arts. 7º, 38, 183, 184 y 274.
- VÍTOLO, Daniel R. y Richard, Efraín Hugo. *La actuación societaria*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005.
- VÍTOLO, Daniel R. *La estructura societaria y sus conflictos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006.
- ZUNINO, Jorge Osvaldo. *Régimen de sociedades comerciales comentada: Ley 19.550*, 21a. ed. act. y amp., Buenos Aires, Astrea, 2006.
- ZALDÍVAR, Enrique. *Cuadernos de Derecho Societario*, Abeledo Perrot, 1993.

Artículos de doctrina

- ADROGUÉ, Manuel I. “Publicidad societaria”. *Jurisprudencia Argentina*, 1996-IV-674.
- ADROGUÉ, Manuel I. y García Cuerva, Héctor M. “La problemática de las sociedades en formación y la llamada inscripción preventiva del Art. 38 de la Ley de Sociedades”, LL, tomo D, 1974, pág. 958 y sigs.
- ADROGUÉ, Manuel I. y García Cuerva, Héctor M. “Situación jurídica de los

- bienes registrables pertenecientes a sociedades en formación". REVISTA NOTARIAL N° 856, pág. 619.
- AGUINIS, Ana María M de. "Sobre las cuentas liquidadas y las sociedades en formación", Nota a fallo, La Ley, 1988-C, págs. 39-44.
- ARIAS CÁU, Esteban Javier. "Sociedad de responsabilidad limitada en formación ¿Realidad o espejismo?", La Ley NOA, 2002, pág. 1065.
- ANAYA, Jaime Luis. "Lineamientos del anteproyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales", LL, 2 de diciembre de 2003.
- ARAMOUNI, Alberto. "La registración en la ley de sociedades", REVISTA NOTARIAL N° 949, pág. 759.
- ARAYA, Miguel C. "El capital social: bienes aportables", RDCO 2000-7.
- BENSEÑOR, Norberto R. "Aportes de bienes registrables a sociedades. Negociación de los aportes. Cuestiones registrales", Seminario Teórico-Práctico "Laureano Arturo Moreira", N° 38, 18 y 19 de noviembre de 1999, Cuaderno N° 1, págs. 100-131.
- BENSEÑOR, Norberto R. y Belmonte, Eduardo. "Sociedades Mercantiles en Formación. Aporte de bienes registrables", XX Jornada Notarial Bonaerense, San Martín, 1976, pág. 18.
- BENSEÑOR, Norberto R. "Los órganos de la sociedad disuelta y su legitimación", REVISTA NOTARIAL N° 896, pág. 188.
- BENSEÑOR, Norberto R. "Técnicas para la representación societaria (Actos admitidos, prohibidos e insuficientes)". XXXI Seminario Teórico-Práctico "Laureano Arturo Moreira", 5 y 6/10/1995, REVISTA NOTARIAL N° 922, pág. 763.
- BENSEÑOR, Norberto R. "El notario y los registros. Registros mercantiles. La función calificadora del notario en la elaboración documental", REVISTA NOTARIAL N° 953, pág. 155.
- BIZAI, María Gabriela. "Sociedades en formación", REVISTA NOTARIAL N° 947, enero-abril 2004, págs. 157-171.
- CASTAGNET, Claudio A. "El período constitutivo de las sociedades comerciales en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires", Lexis Nexis Buenos Aires, 2007-3-247.
- CERROTTA, Alfredo R. "Sociedad en formación", Revista del Notariado N° 853, julio-septiembre 1998, Premio Centenario de la Revista del Notariado, págs. 67-93.
- Conclusiones X Congreso Nacional Registral, Salta, 9 al 11/10/1997. Tema III, REVISTA NOTARIAL N° 928, año 1997, pág. 851.
- Conclusiones del Tema II. Registros especiales. XI Congreso Nacional de Derecho Registral, 1999, REVISTA NOTARIAL N° 934, pág. 880.
- Ponencias XXXVI Jornada Notarial Bonaerense, Necochea, 25 al 27 de noviembre de 2009, tema II.
- CURÁ, José María. "Sociedad en formación (Pensando en su incorporación al régimen legal)", Nota a fallo, La Ley, 1996-A, 149-151.
- ETCHEGARAY, Natalio P. "El art. 38 de la Ley de Sociedades N° 19.550". REVISTA NOTARIAL N° 825, año 1976, pág. 226.

- FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h). "La constitución de la sociedad anónima, el interés público y la seguridad jurídica". *Jurisprudencia Argentina* 1997-IV-696.
- GUTIÉRREZ ZALDÍVAR, Álvaro. "Algunos problemas de la ley de sociedades". LL, tomo 152, pág. 678.
- GULMINELLI, Ricardo L. "La sociedad anónima en formación. Su régimen luego de la reforma de la ley 22.903", RDCO, año 17 (1984) N° 97-102, Ed. Depalma, pág. 627.
- GRISPO, Jorge Daniel. "Responsabilidad de los socios y quienes contratan por las sociedades no constituidas regularmente", *Revista de las Sociedades y Concursos*, julio-agosto 2003, págs. 15-28.
- GRISPO, Jorge Daniel. "Las sociedades comerciales como sujetos de derecho", *La Ley* 2004-A, 1251.
- GRISPO, Jorge Daniel. "El anteproyecto de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales y el 'nuevo' concepto de sociedad", *ED, Doctrina*, 3/12/2003.
- IMAS, Lidia Blume y Blanco, Silvia Susana. "Enfoque registral inmobiliario del artículo 38 de la ley 19.550". *REVISTA NOTARIAL* N° 849, pág. 415.
- JUNYENT BAS, Francisco. "La sociedad de hecho, supuestos especiales, y su situación ante el concurso preventivo y la quiebra", *El Derecho*, 2003, T. 203, págs. 997-1012.
- LAMBER, Rubén Augusto. "La capacidad social, los poderes y el objeto social". *REVISTA NOTARIAL* N° 956, pág. 479; y *Cuaderno de Apuntes Notariales* N° 32, año III, agosto 2007, Ed. FEN.
- MAGRI, Carmen Silvia Elena. "Recopilación de dictámenes en materia societaria". *REVISTA NOTARIAL* N° 943, septiembre-diciembre 2002, págs. 853-858.
- MAGRI, Carmen Silvia Elena. "No me dedico a sociedades II. Asesoramiento en la constitución de una S.A.". *REVISTA NOTARIAL* N° 931, págs. 765-788.
- MAGRI, Carmen Silvia Elena. "Comentario de la disposición técnico registral N° 12/91", *REVISTA NOTARIAL* N° 911, pág. 73.
- MOLINA, Cristina G.; O'Farrell, Ernesto y Vélez Funes, José A. "Capacidad de las sociedades en formación y responsabilidad de sus socios y administradores", *La Ley* 1981-A, 751-754.
- MUGUILLO, Roberto A. "Personalidad de la sociedad en formación", *Nota a fallo, Doctrina Judicial*, N° 6, 11-feb-2009, págs. 269-272.
- PÉREZ CASSINI, Analía B. "La sociedad en formación. Criterio de la DPPJ en relación con la autorización conferida a los gerentes para realizar actos relativos al objeto. Resoluciones y dictámenes administrativos", *Errepar - DSE* - N° 186, mayo 2003, T. XV, pág. 473.
- PULIAFITO, Gladys J. "La personalidad societaria y el proyecto de reformas a la Ley de Sociedades", *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones* 1995-A-261.
- RICHARD, Efraín H. "Sociedad en gestación: su calificación jurídica", *Nota a fallo, Abeledo Perrot*, Buenos Aires, 2008, 11, págs. 1243-1245.

- RODRÍGUEZ, Fidel C. y Rodríguez, Pablo J. "Sociedad anónima en formación (Consideraciones sobre su capacidad respecto a actos jurídicos con bienes registrables)", *Jurisprudencia Argentina* 1997-IV, págs. 711-716.
- RUIZ DE ERENCHUN, Alberto F. "El art. 38 de la ley de sociedades y la necesidad de compatibilizar el derecho civil y el comercial", *LL*, tomo 155, año 1974, pág. 901.
- RUIZ DE ERENCHUN, Alberto F. "Los principios registrales contenidos en un fallo judicial. Recepción jurisprudencial del régimen de prioridad y oponibilidad establecida por el Decreto-Ley 17.801", *REVISTA NOTARIAL* N° 825, año 1976, pág. 248.
- TRUFFAT, Edgardo Daniel. "La sociedad de responsabilidad limitada ¿en formación ¿es sociedad irregular?", Nota a fallo, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1988, págs. 823-825.
- VÍTOLO, Daniel Roque. "Un avance alentador (comentario a la Ley 26.047, de Registros Públicos)", *Anales de Legislación Argentina*, 2005-D, pág. 4597.
- URBANEJA, Aldo Emilio. "Dinámica de las sociedades comerciales", Seminario Teórico-Práctico "Laureano Arturo Moreira" N° 53, 7 y 8 de junio de 2007.
- URBANEJA, Aldo Emilio. "Registración de la transformación, fusión y escisión en los registros dominiales", *REVISTA NOTARIAL* N° 928, año 1997, pág. 705.

Legislación

- AR. Ley 19.550. Ley de Sociedades Comerciales. Sanción: 1972/04/03. Promulgación: 1972/04/03. Publicación: BO 1972/04/25.
- Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia N° 7/2005 y 10/2005.
- Decreto 2080/80 modificado por decreto 466/99. Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal. Sistema Orgánico de Información Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, cabecal 3-B, N° 11, año 1999, anexo I.
- Disposición General DPPJ N° 12/03.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional Comercial, Sala E, 29-08-2003. "Bespresvany, Roberto E. y otro c. Plastimar S.A. y otro. s/Sociedad Anónima". Acciones. Venta de participaciones durante el proceso de formación de la sociedad. *Revista de las Sociedades y Concursos*, N° 24, septiembre-octubre 2003, págs. 185-189.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II. 31/03/1995. "Chemical Bank c. Chemical Argentina s/Sociedad en formación". *La Ley*, 1996-A, págs. 148-152. Con Nota a fallo de Curá, José María.
- Cámara Nacional Comercial, Sala A. 16/12/1987. "X-Press, S.A. c/ Picco, Raúl R. y otros". Compraventa. Sociedad anónima en formación. *La Ley*, 1988-C, págs. 39-44. Con Nota a fallo de Aguinis, Ana María M. de.

- Suprema Corte de Buenos Aires. 02/07/2008. "Alcázar Construcciones S.A. Sociedad anónima en formación". Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008-11, págs. 1240-1242. Con Nota a fallo de Richard, Efraín, y de Muguillo Roberto (Doctrina Judicial).
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. 15/06/1988. "Cornalo, María Nieves, c. Pérez de González, Edit Ester, y otros s/sociedad en formación y sociedad irregular", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, págs. 822-823. Con Nota a fallo de Truffat, Edgardo Daniel.
- Cámara Nacional Civil, Sala G. 27/07/2008. "Montoto, César Rodrigo c. Tarraubella Emprendimientos Urbanos S.A. y otros s/resolución de contrato", Iter constitutivo. El Derecho Digital 29/01/09.
- Cámara Nacional Civil, Sala K. 16/11/04. "C., O. c. R., A. y otro. s/nulidad de escritura". Sociedad en formación, El Derecho, 2004, T. 218, págs. 618-633.
- Cámara Nacional Comercial, Sala C. 11/11/2001. "Benettar S.A.I.C. c Benetton S.P.A. s/ordinario", Sociedad en formación. El Derecho, 2002, T. 197, págs. 314-321.
- Cámara Nacional Comercial, Sala D. 20/03/1998. "Arario, Alicia Mirta c. Juguetes San Andrés y otro. s/ejecutivo", Sociedad en formación, El Derecho, 1999, T. 183, págs. 687-689.